

5513706

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

8 ABR 2016

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 8 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; en el Memorándum DGTP Nº 04, de 2016, del Jefe de la División de Gestión, Tecnología y Procesos, de la Subsecretaría de Transportes; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 10 de marzo de 2016, don Jaime Moreira Rojas, presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere "1) *La matriz de riesgo y el plan de tratamiento de los procesos operados por esta institución.* 2) *El estado de avance de lo expuesto en el punto 1).*", identificada con el número AN001T0000383.

2. Que, la matriz de riesgos de la Subsecretaría de Transportes contiene, entre otros, los objetivos que se persiguen para el cumplimiento de cada proceso crítico, los riesgos que afectan su cumplimiento, los controles clave asociados a dichos riesgos y la identificación de los responsables de llevarlos a cabo, así como las debilidades de aquellos procesos. Dado lo anterior, no resulta posible su entrega, puesto que su publicidad implicaría un riesgo adicional al servicio, afectando el debido cumplimiento de sus funciones.

3. Que, en efecto, en virtud del carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito, otorgado por la Ley 18.059, de 1981, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, corresponde a esta Subsecretaría, entre otras funciones, desarrollar procesos relacionados con la fiscalización del cumplimiento de la normativa de transporte y con la entrega de recursos fiscales a terceros, regidos por la Ley Nº20.378, que Crea un Subsidio Nacional al Transporte Público Remunerado de Pasajeros.

4. Que, en este contexto, la información solicitada constituye una herramienta de gestión del servicio, que no es posible exponer a terceros, por cuanto ello implicaría, por una parte, que los destinatarios de las fiscalizaciones conocieran los detalles de la estrategia de fiscalización, cuestión que debilitaría la eficacia del control (criterio reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus decisiones de Amparo NºC403-12 y C1164-14); y, por otra, que los beneficiarios de los subsidios mencionados, conocieran los procedimientos internos para su otorgamiento, incluyendo eventuales debilidades del sistema, tanto en el proceso de postulación como en los pagos efectivos de éstos, haciéndolos vulnerables ante ataques informáticos o de otro tipo, atentando así contra el resguardo del patrimonio fiscal.

5. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..."

RESUELVO,

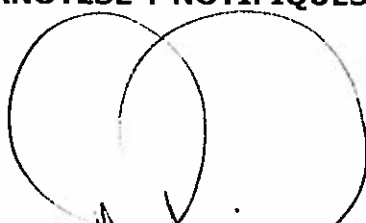
1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Jaime Moreira Rojas, con fecha 10 de marzo de 2016, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA PROVOSTE-PREISLER
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES (S)

